

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 12 DE ABRIL DE 1975

NÚM. 84

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 688/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración Especial de las Corporaciones Locales.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fue desarrollado, en lo referente al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basándose dicho régimen, principalmente, en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para regular el acceso e ingreso a los mismos, e incluso para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Como consecuencia de haberse enviado por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que contiene ciertas implicaciones en materia de la función pública local; es obligado completar las reglas de integración de los funcionarios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los subgrupos y clases del grupo de Administración Especial, como se ha hecho con los de la Administración General. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo en lo posible la legislación de los funcionarios civiles del Estado, sin olvidar las especiales particularidades de la Administración Local.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración Especial y a la integración en los mismos de los funcionarios actuales, si no se tratase simultáneamente del nuevo ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

De conformidad con la autorización concedida en el artículo primero, dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

A) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto, la formación del grupo de Administración Especial y de sus correspondientes subgrupos, el ingreso en los mismos y la integración en ellos de los funcionarios de las Corporaciones Locales ingresados con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Las oposiciones, concurso-oposiciones o concursos que convoquen las Corporaciones Locales para ingreso en los subgrupos de Administración Especial o para proveer plazas atribuidos a los funcionarios de los mismos, se referirán, concretamente, a uno de los subgrupos, clases o especialidades que se regulan en el presente Decreto, sin posibilidad de adicionar ninguna otra denominación o calificativo.

Artículo segundo.—Uno. El grupo de funcionarios de Administración Especial de las Corporaciones Locales comprenderá a los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera, profesión, arte u oficio, y a los que se les asigne dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada.

Dos. Se subdividirá en los subgrupos de Técnicos y de Servicios Especiales.

B) SUBGRUPO DE TECNICOS

Artículo tercero.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios técnicos de la Administración Especial quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio exijan las Leyes, preceptivamente, estar en posesión de títulos académicos o profesionales determinados. Se subdividirán en las siguientes clases: Técnicos superiores, Técnicos medios y Técnicos auxiliares, sin perjuicio de las correspondientes especialidades dentro de cada clase y de los coeficientes asignados.

Dos. Serán Técnicos superiores de Administración Especial cuando el título exigido haya de ser expedido con carácter de superior por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Tres. Serán Técnicos medios de Administración Especial cuando el título exigido haya de ser expedido con carácter de medio por Facultad Universitaria, Escuela Técnica o Centro análogo.

Cuatro. Serán Técnicos auxiliares de Administración Especial los que desempeñen funciones de esta naturaleza, de colaboración con Técnicos superiores y me-

dios, para cuyo ejercicio se exija estar en posesión, al menos, del título profesional correspondiente.

Cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se podrá determinar los títulos exigidos para el ingreso en cada uno de los mencionados subgrupos, clases y especialidades, a fin de la correspondiente inclusión de los funcionarios.

Artículo cuarto.—Uno. Los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Técnicos de Administración Especial podrán existir en cualquier clase de Corporación.

Dos. Cuando la capacidad económica de la Entidad Local no le permita por sí sola sostener la plaza, y sin perjuicio de la asistencia que pueda recibir en esta materia de las Diputaciones Provinciales, podrán agruparse dos o más para el sostenimiento en común de la plaza de Técnico o bien constituir Consorcio a tal objeto.

Artículo quinto.—Uno. El ingreso de los funcionarios Técnicos de Administración Especial se hará normalmente por oposición y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase y especialidad de que se trate.

No obstante, las Corporaciones Locales, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, y cuando concurren circunstancias excepcionales, podrán convocar para el ingreso concurso-oposición o concurso, entre quienes estén en posesión del título correspondiente.

Dos. En las convocatorias para el ingreso o para la provisión de determinados puestos de trabajo correspondientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial podrá establecerse por las Corporaciones Locales, entre otras causas específicas de incompatibilidad, el ejercicio libre de la profesión.

Tres. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en las clases y especialidades que se estime conveniente.

Artículo sexto.—Uno. Cuando las necesidades de la Corporación aconsejen que alguno o algunos de los puestos de trabajo de Técnicos de Administración Especial sean cubiertos por quienes posean un determinado título, dentro de los genéricos de las distintas clases y especialidades, lo pondrán previamente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que podrá autorizar tal particularidad en la convocatoria, así como la adaptación de las bases y programas con las materias y los ejercicios o pruebas selectivas de las características convenientes.

Dos. La excepción anterior no determinará que el funcionario goce, dentro de la clase y especialidad, de afección especial a puesto de trabajo determinado, por corresponder a la Corporación la adscripción del personal en la forma que resulte más conveniente al servicio público.

Artículo séptimo.—Uno. En lo sucesivo, la adscripción de los funcionarios Técnicos de Administración Especial a los distintos puestos de trabajo dentro de las diversas clases y especialidades de la plantilla aprobada, se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación la que podrá sin embargo, respetando dichas competencias, regular la forma y efectos de la adscripción.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la adscripción de los funcionarios a plazas o puestos de trabajo que supongan Jefatura de Unidad Técnica o grupo de funcionarios, sin perjuicio de respetar los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

C) SUBGRUPO DE SERVICIOS ESPECIALES

a) Disposiciones generales

Artículo octavo.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios de Servicios Especiales quienes desarro-

llen actividades para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos o diplomas determinados.

Dos. Se comprenderán en este subgrupo de Servicios Especiales, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: Policía Municipal y sus auxiliares, Servicio de Extinción de Incendios, Bandas de Música y personal de oficios.

b) Policía Municipal y sus auxiliares

Artículo noveno.—Uno. La Policía Municipal tendrá las funciones que le corresponden, según la legislación general, en lo relativo al cumplimiento de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes en el Municipio y, en especial, en materia de orden público, vigilancia y ordenación del tráfico, cooperación a la representación corporativa y demás que se le atribuyan.

Dos. El personal que, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles u otras semejantes, desempeña funciones de vigilancia y análogas, quedará comprendido en la clase de "Auxiliares de la Policía Municipal".

Tres. La Policía Municipal sólo existirá en los Municipios superiores a cinco mil habitantes sin perjuicio de que, en los de menos población, se cumplan las funciones de la misma por los funcionarios a que se refiere el número dos. No obstante, la Dirección General de Administración Local puede autorizar la creación de la Policía Municipal en Municipios de censo inferior.

Cuatro. Dentro de cada Municipio, la Policía se integrará en un grupo único, sin perjuicio de que puedan existir diversas especialidades de acuerdo con las necesidades y sin que el ingreso a una de ellas suponga la adscripción definitiva del funcionario a la misma.

Cinco. En tanto no se dicten normas sobre la formación de las plantillas orgánicas, el personal de la Policía Municipal estará organizado, cuando así proceda en atención al número de componentes, por una escala de mando y otra ejecutiva.

En la escala de mando podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, si bien para que existan los dos primeros será requisito que el Municipio cuente con más de cien mil habitantes.

En la escala ejecutiva podrán existir los empleos de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

Artículo diez.—Uno. En la materia referente al ingreso, pruebas selectivas, nombramiento, ascenso, especialidades y otras, las Corporaciones Locales habrán de ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de la Gobernación y, mientras tanto, las actualmente en vigor.

Dos. Por dicho Ministerio podrán aprobarse normas relativas a bases y programas mínimos para el ingreso en la Policía Municipal, así como para el acceso a los diversos empleos de las distintas escalas, así como para autorizar a las Corporaciones a establecer el sistema de ingreso a través de cursos de habilitación de los aspirantes, celebrados por las propias Corporaciones, en su caso, con la colaboración de la Escuela Nacional de Administración Local.

Artículo once.—Uno. Las Corporaciones Provinciales, previa autorización del Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrán crear y sostener Cuerpos armados para servicios de custodia y vigilancia, dentro de los fines atribuidos a la competencia provincial.

Dos. El número, características y funciones de tales fuerzas se determinarán en los correspondientes Decretos de creación y su régimen guardará analogía, en lo posible, con el propio de la Policía Municipal.

c) Servicio de Extinción de Incendios

Artículo doce.—Uno. El personal de los Servicios de Extinción de Incendios dependientes de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomuni-

3

dades y Agrupaciones intermunicipales o de Municipios con población superior a cinco mil habitantes, o en los menores de dicha población previa autorización de la Dirección General de Administración Local, se clasificarán en las siguientes categorías: Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos.

Dos. Cuando los puestos de trabajo correspondientes a dichos Servicios hayan de ser desempeñados por funcionarios a los que se exija estar en posesión de título de Enseñanza Técnica, Superior o Media, se integrarán en el Subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Tres. En la materia referente al ingreso, pruebas selectivas, nombramiento, ascenso, especialidades y otras, las Corporaciones Locales habrán de ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de la Gobernación, y mientras tanto, las actualmente en vigor.

Cuatro. Por dicho Ministerio podrán aprobarse normas relativa a bases y programas mínimos para el ingreso en el Servicio de Extinción de Incendios y para el acceso a las diversas categorías, así como para que las Corporaciones puedan establecer el sistema de ingreso a través de cursos de habilitación de los aspirantes, celebrados por las propias Corporaciones, en su caso, con la colaboración de la Escuela Nacional de Administración Local.

d) Otro personal de Servicios Especiales

Artículo trece.—Uno. También se incluirán en el subgrupo de Servicios Especiales los funcionarios que realicen actividades de carácter predominantemente manual en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones Locales y referidas dichas actividades a un determinado oficio, industria o arte. Normalmente estos funcionarios actuarán bajo la dirección y mando de los pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Dos. Dichos funcionarios se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, según el grado de especialización en las clases de Maestro, Oficial, Ayudante y Operario.

Tres. Las Corporaciones Locales, en tanto en cuanto no se dicten normas sobre la formación de plantillas orgánicas, ordenarán los puestos de trabajo adscribiéndolos a los funcionarios pertenecientes a mencionadas clases, de acuerdo con el nivel de especialización que se requiera para su desempeño y procurando guardar la debida proporcionalidad entre el número de puestos adscritos a cada una de ellas. Además habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

a) Las anteriores clases estarán referidas a los niveles de mayor a menor perfeccionamiento en las técnicas propias de la profesión que se trate y, en consecuencia, son independientes de los niveles de mando de unidad o grupo. Estos últimos, en su caso, serán retribuidos a través del correspondiente complemento de destino por especial responsabilidad por jefatura.

b) Se procurará en las plantillas utilizar siempre las indicadas denominaciones de las diferentes clases, permitiéndose a lo sumo que se añada el calificativo del oficio, industria o arte correspondiente, salvo con referencia a los Operarios cuya nota característica es la no cualificación a una actividad concreta.

Artículo catorce.—Uno. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se hará, según la especialidad de que se trate, por oposición, concurso-oposición o concurso, pero los aspirantes habrán de someterse a las pruebas pertinentes de aptitud física y, en su caso, a las de aptitud profesional, sin perjuicio de las que se estimen necesarias para comprobar el nivel cultural de carácter general de los aspirantes.

Dos. Si dentro de una especialidad existieran plazas de Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, las Corporaciones podrán acordar el acceso directo o mediante concurso a las clases superiores de los funcionarios pertenecientes a la inmediata inferior, sin perjuicio de

que puedan acordar el ingreso directo a aquéllas mediante convocatoria a libre concurrencia.

Artículo quince.—A los funcionarios a los que se refiere el artículo trece les será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto sobre adscripción de los mismos a los diversos puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Los funcionarios que, estando en posesión del título correspondiente, realicen en Centros de Enseñanza de las Corporaciones Locales funciones docentes en los niveles educativos de Educación Preescolar o General Básica tendrán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el coeficiente tres coma seis.

Dos. Para que se les asigne dicho coeficiente, independientemente de los requisitos señalados en el párrafo anterior, será necesario el que por los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, y a través de las respectivas Corporaciones, se informe a la Dirección General de Administración Local, a la que compete la clasificación, que dichos funcionarios realizan las mencionadas funciones docentes en los indicados niveles educativos.

Tres. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para adaptar a la Administración Local las establecidas en la Administración Civil del Estado para el ingreso en el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

Segunda.—Únicamente se clasificarán como Capellanes con la atribución del coeficiente que figura en el epígrafe veintiséis del anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, los sacerdotes que dentro de las Corporaciones Locales sólo realicen las funciones propias de su Ministerio; si además de éstas tuvieran asignadas otras de naturaleza diversa, se clasificarán de acuerdo con estas últimas, salvo que el coeficiente atribuido fuera inferior al dos coma uno.

Tercera.—Uno. Los funcionarios Técnicos de Administración Especial que pertenezcan a Cuerpos, grupos, subgrupos o clases de funcionarios, u ocupen plazas para cuyo ingreso o desempeño se requiere estar en posesión de título de Licenciado de cualquier Facultad Universitaria, tendrán el coeficiente cuatro.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, o que sean de capitales de provincia, a los funcionarios Técnicos de Administración Especial que hubieren ingresado por el procedimiento legalmente establecido en Cuerpos o plazas que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos Nacionales y con subordinación a ellos, tengan encomendadas fundamentalmente funciones de asesoramiento, dictamen y consulta de nivel superior en materias jurídicas y económicas, así como la defensa de las Corporaciones ante los Tribunales, se les asigna el coeficiente cinco.

Tres. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta.—También se incluirán en el epígrafe veintiuno del anexo de coeficientes del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, además de los Profesores Superiores en Armonía y Composición, los que estén en posesión del título de Profesor Superior en cualquiera de las restantes especialidades musicales.

Quinta.—Los funcionarios conductores de vehículos de tracción mecánica tendrán asignado el coeficiente uno coma cinco, salvo que, por los puestos de trabajo que desempeñen y por el nivel de especialización en las técnicas de la mecánica, hayan de ser classifica-

dos como Maestros u Oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—En lo no previsto en este Decreto, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo, así como el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y disposiciones que lo desarrollaron.

Tercera.—Uno. Con efectos desde la fecha de publicación del presente Decreto, queda suspendida provisionalmente la tramitación de toda prueba selectiva convocada sin sujeción estricta a sus normas, a excepción de aquellas en las que el Tribunal calificador ya hubiere formulado la respectiva propuesta de nombramiento.

Dos. Las Corporaciones Locales que se encuentren afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local, la que, a la vista de cuantos antecedentes se le proporcionen o estime oportuno reclamar, resolverá lo procedente acerca de la prosecución de dichas pruebas selectivas y pertinente clasificación o reclasificación de las plazas a proveer y coeficiente asignado a los funcionarios que hayan de ocuparlas.

Tres. Igualmente deberán las Corporaciones Locales comunicar a dicha Dirección General los nombramientos efectuados, con posterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, para ingreso en propiedad en cualquiera de los subgrupos de Administración Especial, acompañando cuantos antecedentes sean precisos sobre convocatoria y requisitos y titulación exigidos, a los mismos efectos del párrafo anterior. Dichas comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Cuarta. Queda en suspenso la facultad concedida a las Corporaciones Locales por la norma ocho coma tres de la instrucción número uno para aplicación de la Ley ciento ocho/mil novecientos setenta y tres, aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, sobre contratación de personal laboral para los cuadros de puestos de trabajo. Las necesidades de personal de oficio de Servicios Especiales de Administración Especial se proveerán mediante la creación de las oportunas plazas en la plantilla de la Corporación.

Quinta.—Las Corporaciones Locales habrán de dar exacto cumplimiento a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de julio, sobre contratación de personal para desempeñar interina o provisionalmente las plazas de plantilla, con la exigencia de que, simultáneamente a dicha contratación, se pase a convocar las correspondientes pruebas selectivas para la provisión reglamentaria de las plazas afectadas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán porque tales prevenciones se cumplan y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles a los efectos que procedan.

Sexta.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dos. Las medidas provisionales que se contienen en las disposiciones transitorias de este Decreto sobre incorporación de los funcionarios afectados a los distintos nuevos subgrupos de Administración Especial no crearán derechos adquiridos en ningún caso, debiéndose ajustar de oficio las clasificaciones y situaciones resultantes de las mismas a lo que se disponga, en su día, en la regulación definitiva de la función pública local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Norma general de integración*.—Sin perjuicio de las siguientes disposiciones transitorias, los funcionarios del grupo de Administración Especial existentes en la actualidad se integrarán en los diversos subgrupos y clases, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, asignando los coeficientes fijados en el anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y las modificaciones hechas en éste.

Segunda.—*Topógrafos y Delineantes*.—Uno. Para atribuirseles respectivamente los coeficientes tres coma seis y dos coma tres señalados en el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, habrán de estar en posesión del correspondiente título académico o profesional el que, en lo sucesivo, habrá de exigirse obligatoriamente para el acceso a referidas plazas cuando se clasifiquen en el subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Dos. No obstante, los funcionarios existentes en uno de julio de mil novecientos setenta y tres que estuvieren clasificados como Topógrafos y Delineantes sin estar en posesión del título correspondiente, habrán de tener, con carácter personal, el coeficiente dos coma tres aun cuando hayan de ser incluidos en el subgrupo de Servicios Especiales.

Tercera.—*Músicos*.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a Bandas de Música de las Corporaciones Locales que, habiendo ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, estén en posesión de título de Profesor en cualquiera de las especialidades de Música, tendrán con carácter personal el coeficiente tres coma seis, siempre que dicho título hubiere sido expedido por Conservatorio Superior o Profesional.

Dos. Los que sólo posean el diploma elemental o el de instrumentista o cantante serán clasificados como músicos no titulados, y por lo tanto, tendrán el coeficiente uno coma siete.

Cuarta.—*Casos excepcionales*.—Uno. A los funcionarios de Servicios Especiales que vengan desempeñando puestos que por la naturaleza de sus tareas y funciones deban atribuirse en el futuro a los pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial, en casos excepcionales se les podrá asignar, a título personal, el coeficiente que se corresponda con el de la clase de subgrupo de Técnicos de Administración Especial a la que deba atribuirse el puesto. Para ello será precisa la autorización de la Dirección General de Administración Local, que la otorgará a la vista de las razones alegadas por la Corporación respectiva y previas las comprobaciones que considere necesarias.

Dos. Se clasificarán como funcionarios auxiliares de la Policía todos aquellos que realicen funciones de vigilancia, guarda y custodia de bienes, servicios e instalaciones, siempre que no se trate de tareas de vigilancia interior que deban atribuirse a los funcionarios del grupo de Subalternos de Administración General. Además de los vigilantes nocturnos o serenos a los que se refiere el Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, se incluirán los alguaciles, guardas rurales, guardas de parques y jardines, guardas forestales, guardas o vigilantes de obras y servicios y otros análogos.

Tres. Se integrarán en el subgrupo de Servicios Especiales los funcionarios de los desaparecidos Arbitrios, siempre que no vengan realizando tareas administrativas de carácter auxiliar y su clasificación se hará de acuerdo con las funciones que tengan encomendadas; únicamente se les asignará el coeficiente que figura en el epígrafe cuarenta y cinco del anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, cuando sigan teniendo encomendadas tareas idénticas a las que venían desempeñando

con anterioridad a la supresión de los Arbitrios que gestionaban o vigilaban.

Quinta.—Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.—Uno. En tanto se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración Especial de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los sub-

grupos de los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros; y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

JOSE GARCIA HERNANDEZ

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 82, del día 5 de abril de 1975. 2047

Excma. Diputación Provincial de León

A N U N C I O

Se anuncia concurso para la concesión en arriendo de los servicios de cafetería, instalación para venta de flores, instalación para venta de periódicos, instalación para bombonería y artículos de regalo en el Hospital General Princesa Sofía.

Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Contratación de la Diputación, de diez a trece horas, durante diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las condiciones del concurso están de manifiesto en el citado Negociado de Contratación, en las horas hábiles de oficina.

León, 5 de abril de 1975.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.

2116 Núm. 838.—242.00 ptas.

tenencia del pueblo de Besande, del Término Municipal de Boca de Huérgano, con un volumen mínimo anual de 4.500 m.³ de arranque de perfil.

Este aprovechamiento se valora en precio base anual de 15.750 pesetas (quince mil setecientas cincuenta pesetas) y un precio índice de 31.500 pesetas (treinta y un mil quinientas pesetas).

Se admitirán proposiciones referidas a un volumen de extracción anual superior al mínimo expresado en el párrafo anterior y ampliaciones anuales del aprovechamiento, de acuerdo con lo que se determina en el Pliego Especial de Condiciones Facultativas que estará a disposición de los interesados en la casa-concejo del pueblo de Besande y en las oficinas del ICONA de León (Plaza de Calvo Sotelo, núm. 3-4.º).

El acto de la subasta se celebrará en la casa-concejo de Besande, el día 6 de mayo de 1975, a las 12 horas, y el plazo de presentación de plicas comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, finalizando a las trece horas del día anterior al de celebración de la subasta.

A cada proposición se acompañará el justificante acreditativo de la constitución del depósito de garantía provisional por un importe de 475 pesetas (cuatrocientas setenta y cinco pesetas). Este depósito será devuelto a la finalización del acto de la subasta a los licitadores que no hayan resultado rematantes y que no presenten reclamaciones que hayan hecho constar en el acta de adjudicación provisional.

El rematante deberá depositar una garantía igual al 10% del importe del remate alcanzado en arcas del pueblo de Besande, a disposición del Ingeniero Jefe Provincial del ICONA hasta que se haya

dado por finalizado el plazo de aprovechamiento.

El plazo durante el cual el rematante podrá realizar el aprovechamiento finalizará como máximo el 30 de septiembre de 1985 o antes si por causa de expediente de sanción se dictara resolución en ese sentido.

Las plicas se entregarán en el local de celebración de la subasta y se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

Don, vecino de con residencia en (calle, plaza, etc.) núm., de años de edad, con Documento Nacional de Identidad núm., en nombre propio (o en nombre de cuya representación legal acreditaré en el acto de la subasta), enterado del Pliego de Condiciones a cuyo cumplimiento se obliga, ofrece extraer anualmente de la cantera "Ascar" cuya licitación se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, número de fecha, un volumen de metros cúbicos, por un precio también anual de (en cifra y letra) pesetas.—Fecha y firma del licitador.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León, 2 de abril de 1975.—El Jefe Provincial, J. Derqui.

2052 Núm. 825.—1.254,00 ptas.

DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Jefatura Provincial del ICONA en León

Subasta de aprovechamiento de piedra

Por delegación de la Junta Vecinal de Besande y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Montes, Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, del Pliego de Condiciones Generales para la extracción de piedra en montes de U. P. publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 272, de 5 de diciembre de 1956, y del Pliego Especial de Condiciones para el aprovechamiento de esta cantera, se anuncia la enajenación en pública subasta del aprovechamiento de piedra en la cantera denominada "Ascar", sita en el monte de U. P. número 429, de la per-

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se expone al público, por plazo de ocho días, el pliego de condiciones regulador del concurso para la redacción del proyecto e instalación de Estación Depuradora de aguas residuales, redactado por los Servicios del

Ministerio de Obras Públicas y aprobado por el Pleno Municipal en sesión de 13 de marzo último.

León, 2 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel Díez Ordás. 1993

En cumplimiento de lo acordado, se anuncia subasta pública para llevar a cabo la contratación de las obras de saneamiento de la calle Pérez Galdós, entre la Avda. de Quevedo y la calle Hermanos Machado, teniendo en cuenta:

Tipo de licitación: 263.918,06 ptas.

Plazo de ejecución: Treinta días laborables.

La documentación estará de manifiesto en la Secretaría General.

Fianza provisional: 2.600 ptas.

Fianza definitiva: La máxima prevista en el Reglamento de Contratación.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, con domicilio en, provisto del correspondiente Documento Nacional de Identidad número y de carnet de Empresa con responsabilidad, enterado del proyecto, Memoria, Presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas de, las acepta íntegramente y se compromete a con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de pesetas (en letra).—(Fecha y firma del proponente).

Las plicas se presentarán en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de diez a doce horas, en la expresada oficina y la apertura de proposiciones tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía a las trece horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de licitación.

Se cumplen las exigencias previstas en los números 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

León, 3 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel Díez Ordás.

1992 Núm. 801.—561,00 ptas.

Ayuntamiento de Valdelugeros

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación Municipal, se anuncia subasta pública para el uso y aprovechamiento de la casa y terrenos concejiles de Vegarada.

Precio de licitación: 35.000 pesetas.

Fianza provisional: 1.500 pesetas.

Fianza definitiva: La máxima prevista en el Reglamento de Contratación.

Duración del uso y aprovechamiento: Dos años, contados a partir de la adjudicación definitiva.

Los pliegos de condiciones podrán ser examinados en la Secretaría municipal.

Las plicas se presentarán en la Secretaría municipal durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio, y la apertura de proposiciones tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía a las trece horas del día siguiente hábil al que expire el plazo de licitación.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, con domicilio en, provisto del correspondiente Documento Nacional de Identidad número, expedido en, enterado del pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos y uso de la casa de Vegarada, los acepta íntegramente y se compromete a su uso y aprovechamiento por la cantidad anual de pesetas

Fecha y firma.

Valdelugeros, 1 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel Fernández. 2002 Núm. 802.—462,00 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

En las oficinas de Intervención, Negociado de Rentas y Exacciones, se despachan las licencias de carros, bicicletas, ciclomotores y venta o reparto de mercancías en ambulancia, cuyo período voluntario será durante el mes de abril y mayo, transcurrido este plazo llevarán los recargos o sanciones que las respectivas Ordenanzas lo imponen, por lo que se da publicidad para conocimiento de todos los afectados.

Ponferrada, 5 de abril de 1975.—El Alcalde, Juan Fernández Buelta. 2044

Ayuntamiento de Fabero

Desconociéndose el actual domicilio de los mozos que a continuación se relaciona, por medio del presente se les cita para que comparezcan en este Ayuntamiento antes del día 25 de abril del corriente año, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

Alvarez Fuentes, Santos, hijo de Paulino y M.^a Luisa, nacido en Otero de Naragantes el día 24 de agosto de 1955.

Aragón Rodríguez, Victoriano, hijo de Victoriano y Carmen, nacido en Lillo del Bierzo, el día 30 de noviembre de 1954.

Dacal Quintas, Antonio, hijo de Antonio y Camila, nacido en Lillo del Bierzo el día 18 de octubre de 1954.

Fernández Martínez, Serafin, hijo de Donato y Adonina, nacido en Fabero el día 11 de abril de 1955.

Fuente Gutiérrez, Mariano, hijo de Carlos y M.^a Purificación, nacido en Fabero el día 6 de abril de 1955.

García Silva, Jesús, hijo de José y Angela, nacido en Fabero el día 3 de Octubre de 1955.

González García, Telmo, hijo de Manuel y Petra, nacido en Fabero el día 29 de septiembre de 1955.

López Terrón, Francisco, hijo de Domingo y Lucía, nacido en Fabero el día 1.^o de abril de 1955.

Martínez Ramón, Francisco, hijo de Conrado y María, nacido en Bárcena de la Abadía el día 5 de marzo de 1955.

Martínez Telo, Ernesto, hijo de José y Felisa, nacido en Fabero el día 29 de julio de 1955.

Santos Morales, José, hijo de Oscar y Sira, nacido en Fabero el día 2 de mayo de 1955.

Yañez Ordóñez, Domingo, hijo de Manuel y Amabilia, nacido en Lillo del Bierzo el día 4 de octubre de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados y sus familiares.

Fabero, 5 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel Orallo Alvarez. 2042

Ayuntamiento de Villafer

Se anuncia concurso para la contratación de un Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, para la cobranza en ejecutiva de los valores no cobrados en voluntaria.

La duración del contrato será de un año prorrogable mediante acuerdo expreso adoptado antes de finalizar el mismo.

Pueden concurrir al concurso todos los españoles de ambos sexos, sin limitación de edad que carezcan de incapacidad o incompatibilidad.

Para tomar parte en el concurso es necesario depositar en concepto de garantía provisional la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas, en Depositaria municipal, en cualquiera de las formas admisibles, que será elevada a definitiva por el adjudicatario del concurso hasta mil ciento cincuenta pesetas.

La retribución del Agente Ejecutivo y que servirá de tipo al concurso, a la baja, se fija en la mitad del recargo de apremio, es decir, el 10 por ciento del 20 por ciento.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante los veinte días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de oficina, reintegrándose dicha proposición y acompañando a la misma declaración jurada suscrita por el licitador, acreditativa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad para ser nombrado y acreditando en dicho acto haber constituido la garantía provisional.

La apertura de plicas tendrá lugar

a las quince horas del siguiente día hábil en que finalicen los veinte, también hábiles, a que antes nos hemos referido.

El adjudicatario queda obligado al pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y satisfacer cualquier gasto que origine el concurso.

El Ayuntamiento cualquiera que sea el resultado de la apertura de plicas puede declarar desierto el concurso o adjudicarlo al licitador que estime conveniente sin atender exclusivamente al contenido de la proposición, sino apreciando discrecionalmente e inapelablemente el conjunto de circunstancias.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría a disposición de los licitadores.

MODELO DE PROPOSICION

D. de ... años, estado D. N. I. núm. profesión con domicilio en enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. correspondiente al día ... sobre concurso para el nombramiento de Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de Villafer, se compromete al cumplimiento de las condiciones del pliego y acepta el nombramiento con la retribución del % del 20 % de apremio.

Fecha y firma.

Villafer, a 3 de abril de 1975.—El Alcalde, Honorio Pérez.

2032 Núm. 820.—902,00 ptas.

Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo

Por Talleres Echevarría, con domicilio en León, carretera Madrid - Zona Las Lomas, se ha solicitado licencia para la instalación de gas propano en la casa propiedad de D. Eduardo Campelo Fernández, sita en la calle de La Soledad, s/n., de esta villa.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villafranca del Bierzo, 3 de abril de 1975.—El Alcalde, Luis Núñez.

2021 Núm. 817.—253,00 ptas.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Por D. Jesús Fernández González, en nombre propio y en el de su hermano D. Manuel, se ha solicitado la instalación de gas propano para calefacción, calentadores y uso doméstico,

con emplazamiento en calle La Victoria.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Valencia de Don Juan, 1.º de abril de 1975.—El Alcalde, José María Alonso Alcón.

2007 Núm. 819.—264,00 ptas.

Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho

Para conocimiento de los vecinos de esta localidad, se hace saber que el expediente tramitado para el arriendo de los pastos de los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento mediante subasta pública, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días a efectos de examen y reclamaciones que habrán de formularse por escrito ante el propio Ayuntamiento.

Villamartín de Don Sancho, a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—El Alcalde, Ananías Gago. 1970

Ayuntamiento de Matallana de Torío

Aprobados por este Ayuntamiento los proyectos técnicos redactados por el Perito Industrial D. Manuel Madarro Palacios, para la instalación del alumbrado público en los pueblos de Robles de la Valcueva y Pardavé, de este Ayuntamiento, cuyos presupuestos importan la cantidad de 806.515 y 292.124 pesetas, respectivamente, quedan expuestos al público dichos acuerdos y proyectos en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de un mes a los efectos de examen y reclamaciones.

Matallana de Torío, 1.º de abril de 1975.—El Alcalde, José Luis López López. 1956

Ayuntamiento de Cea

No habiendo asistido a los actos de clasificación y declaración de soldados el mozo del reemplazo de 1975 y cupo de este Ayuntamiento, Manuel Bienvenido Santamarta, hijo de Manuel y Benilde, por medio del presente se le requiere para que se persone en esta Alcaldía, a los efectos de legalizar su situación militar, apercibiéndole que de no comparecer antes del día 25 de abril próximo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cea, 31 de marzo de 1975.—El Alcalde (ilegible). 1964

Ayuntamiento de Villaselán

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico redactado para la realización de un pozo artesiano en Villacerán, queda expuesto al público por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Villaselán, 1 de abril de 1975.—El Alcalde (ilegible). 1935

No habiendo asistido a los actos de clasificación y declaración de soldados el mozo del reemplazo de 1975 y cupo de este Ayuntamiento, Amador Portugués Castellanos, hijo de Zósimo y Demetria, por medio del presente se le requiere para que se persone en esta Alcaldía, a los efectos de legalizar su situación militar, apercibiéndole que de no comparecer, antes del día 25 de abril en curso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villaselán, 1 de abril de 1975.—El Alcalde (ilegible). 1965

Ayuntamiento de Bembibre

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas por el que se ha de regir la subasta de las obras para la construcción de un Matadero Municipal, se halla de manifiesto, así como los demás documentos, pudiendo presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Bembibre, 3 de abril de 1975.—El Alcalde (ilegible). 1985

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número Dos de León

D. Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el núm. 87 de 1975, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Visto por el Ilmo. Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, accidental, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Distribuidora de la Construcción, S. L., representada por el Procurador D. Mariano Muñoz Sánchez y dirigido por el Letrado D. Manuel Muñoz Alique, contra D. Alberto Miguel Miguélez, que por su incomparecencia ha sido

declarado en rebeldía, sobre reclamación de 105.671,26 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Alberto Miguel Miguélez y con su producto pago total al ejecutante Distribuidora de la Construcción, S. L., de las 105.671,26 pesetas reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por ciento anual desde el protesto y las costas del procedimiento a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.— Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la ciudad de León, a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.— Juan Aladino Fernández Agüera.

2013 Núm. 808.—605,00 ptas.

**

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el n.º 30 de 1975, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.— En la ciudad de León a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de D. Luis Gutiérrez Martínez, mayor de edad, casado y vecino de León, representado por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, y dirigido por el Letrado D. Baltasar Orejas, contra D. Francisco García Marqués que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 52.847,00 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Francisco García Marqués y con su producto pago total al ejecutante D. Luis Gutiérrez Martínez de las 52.847, ptas. reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por

ciento anual desde el protesto y las costas del procedimiento a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la ciudad de León a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.— Juan Aladino Fernández Agüera.

2012 Núm. 807.—594,00 ptas.

Juzgado Municipal número Uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en autos de juicio de cognición núm. 359 de 1974, a los que luego me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.— En la ciudad de León, a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Fernando Berrueta y Carraffa, Juez Municipal número uno de la misma, los presentes autos de juicio de cognición núm. 359/74, seguidos a instancia de D. Alejandro Martín García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, representado por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez y dirigido por el Letrado D. Manuel Muñiz Bernuy, contra el demandado D. Antonio Alonso Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Boñar, sobre reclamación de 30.008 pesetas, y.— Siguen los resultandos y considerandos.

Fallo: Que estimando la presente demanda formulada por D. Alejandro Martín García, contra D. Antonio Alonso Gutiérrez, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor la cantidad reclamada de treinta mil ocho pesetas, más intereses legales desde notificación de sentencia, imponiendo al demandado las preceptivas costas procesales.— Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de no optar el actor por la notificación personal en el plazo de tres días, lo pronuncio, mando y firmo.— Fernando Berrueta.—Rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia al demandado don Antonio Alonso Gutiérrez, que se encuentra en rebeldía, por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.— Mariano Velasco.

2011 Núm. 806.—594,00 ptas.

Juzgado Comarcal de Cistierna

Don Melacio Alonso Gómez, Juez Comarcal sustituto de Cistierna y su comarca.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición, seguidos en este Juzgado con el núm. 33/74, y de los que a continuación se hace mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.— En Cistierna, a veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Vistos que han sido y examinados por D. Melacio Alonso Gómez, Juez Comarcal sustituto, los presentes autos de juicio de cognición, en los que han sido parte como demandante D. Elías Fernández Pérez, mayor de edad, casado, chófer y vecino de La Vega, representado por el Procurador D. Aquilino Franco González y como demandados la empresa Coviles-Dumez en la persona de su Director, Gerente o quien legalmente la represente y D. Ignacio Acebes Pérez, mayor de edad, soltero, conductor y vecino de Cistierna, versando el juicio sobre acción personal aquiliana en reclamación de daños y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Aquilino Franco González, en nombre y representación de D. Elías Fernández Pérez, contra D. Ignacio Acebes Pérez y la empresa Coviles-Dumez, debo de condenar y condeno a ambos demandados a que paguen solidariamente al actor la cantidad total reclamada de diecisiete mil seiscientos cincuenta pesetas, así como al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado y rubricado: Melacio Alonso.

Publicación.— Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.— Firmado y rubricado: Alonso.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada en rebeldía, empresa Coviles-Dumez, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Cistierna, a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco.— Melacio Alonso Gómez.— El Secretario, P. H., (ilegible).

1990 Núm. 804.—671,00 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL

1975